Sº QUARTO 1658 AÑO

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO:

los propios y posito desta villa y por
ellos obligar la ya este concejo a que los pagaran
a los plazos y con las condiciones sumisiones dis
tinciones de paga salarios renunciaciones de
le y es y fueros bienes y firmezas que para su
balidacion y firmeza se requieran y les fueren
pedidas y asentadas que si aun y como por
los susodichos fueren hechas y otorgadas las da
les escrituras o qualquiera dellos las hacen otor
gan lo an aprueban y ratifican como si a su otor
gamiento fueran presentes que el poder que pa
ra todo fuere necesario les dan con todas sus yn
cidencias y dependencias anexidades y conex
idades y ynjuiciar jurar contar litigar reque
rir tachar recusar abonar apelar y sustitu
yr para autos con libre y general administra
cion y la relebacion de dicho necesaria y pa
ra que abran por firme y cumpliran todo lo
susodicho obligaron esta dicha villa y concejo della
y sus propios y rentas y bienes abidos y por aber
y para su execucion dan su poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de qualesquier partes y espe
cial a los señores del real consejo de hacienda y
jueces que dello conocieren a cuyo fuero y juridis
cion se someten y a los demas y renuncian su
propio fuero juridiscion domicilio y vecindad y
la ley sit conveniens in ubi judicium dijestis
de juridiscione y las de tal caso para que